

COMPETENCIA EN EL PROCEDIMIENTO MONITORIO

por Dña. María Jesús Hernández Elvira,
Jueza en la Comunidad Autónoma de Canarias

Sabido es que el procedimiento monitorio es un procedimiento especial, que nace con las expectativas de resolver demandas de cuantía, en principio digamos modesta (30.000 euros) y tras la reforma producida por Ley 13/2009, de 3 de noviembre, de reforma de la legislación procesal para la implantación de la Nueva oficina Judicial, de reciente entrada en vigor, ya no tan modesta (250.000 euros), de manera ágil y rápida. La propia Exposición de motivos de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, manifiesta *“en cuanto al proceso monitorio, la ley confía en que por los cauces de este procedimiento, eficaces en varios países, tenga protección rápida y eficaz el crédito dinerario líquido de muchos justiciables, y en especial de profesionales, empresarios medianos y pequeños”*. Sin embargo, en la práctica no alcanza la agilidad pretendida, y ello principalmente por la imperatividad que en cuanto a la competencia determina el art 813 de la LEC y la interpretación de su aplicación por los distintos Juzgados de Primera Instancia del territorio nacional. Sin embargo, el auto de la Sala Primera -de lo Civil- del Tribunal Supremo, de fecha 5 de enero de 2010, resuelve una cuestión de competencia que parece poner fin al peregrinaje de las reclamaciones que se interesaban por la vía del procedimiento monitorio.

Dicho Auto surge como consecuencia de la cuestión de competencia planteada por el Juzgado de Primera Instancia nº 6 de dicha localidad en fecha de 27 de mayo de 2009 tras recibir las actuaciones procedentes del Juzgado Decano de Cornellá de Llobregat. El caso era el típico de interposición de demanda ante el Juzgado en el que se encuentra el domicilio del deudor, aceptación de la competencia por el mencionado Juzgado, averiguación de domicilio tras resultar negativa en el domicilio facilitado por el actor, resultando que el nuevo domicilio figura en otro partido judicial al que conforme a lo dispuesto en el art 813 de la LEC, el primero se inhibe, inhibición que acepta el segundo, que intenta la notificación y resultando negativa averigua nuevo domicilio que resulta estar en otro partido judicial, que acepta la competencia, resultando que finalmente se vuelve al punto de partida o a uno intermedio, es decir, bien al inicial bien a uno de los que se consideró competente inicialmente, si bien luego se inhibió a favor de un tercero por averiguar domicilio del deudor en dicho partido, siendo así que el inicial procedimiento monitorio ágil y rápido se torna en un tormento sin inicio ni fin, tanto para las partes afectadas como para el propio órgano judicial, sin que se llegue a conocer cual es el Juzgado territorialmente competente.

Ante dicha cuestión el Tribunal Supremo ha entendido que si bien las opuestas soluciones que caben frente a ello oscilan entre, por un lado, la perpetuación de las actuaciones con sucesivos traslados de un Juzgado a otro intentando averiguar el

domicilio o residencia del deudor para, en caso negativo, mantener indefinidamente abiertas las actuaciones a voluntad del acreedor; y por otro -la que ahora se estima más adecuada según recoge la resolución comentada- entender que cuando el Juzgado ante el que se presenta la solicitud admite la pretensión y se declara competente territorialmente -por aplicación de lo dispuesto en el artículo 813 de la LEC - no está fijando indebidamente su competencia, aun cuando se haya determinado erróneamente el lugar donde se encuentra el deudor, sino que tal declaración de competencia territorial es correcta en atención a los datos contenidos en la petición, que resultan esenciales para la apertura del procedimiento. En tal caso de falta de localización del deudor en el domicilio señalado, cabe incluso admitir con la regulación actual que se intente una primera averiguación de domicilio de modo que si aparece otro distinto al suministrado, pero dentro del propio partido judicial, se intente el requerimiento; pero si tampoco éste resulta efectivo o el domicilio averiguado pertenece a distinto partido judicial, no habrá de ponerse en marcha el mecanismo previsto en el artículo 58 de la Ley Procesal para negar ahora una competencia territorial que ya se declaró correctamente conforme a la ley, sino que lo procedente será el archivo de las actuaciones con devolución al acreedor de la documentación aportada para que, si ello interesa a su derecho, pueda iniciarlo de nuevo en el lugar que considere oportuno o acudir directamente al proceso declarativo; solución aplicable con carácter general al proceso monitorio, salvo el caso distinto de las deudas derivadas del régimen de propiedad horizontal que, conforme a lo dispuesto en el artículo 815.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, tiene un régimen especial en cuanto a la localización del deudor.

Dicha solución resulta acorde con la nueva redacción que la Ley 13/2009, de 3 de noviembre, de reforma de la legislación procesal para la implantación de la nueva oficina judicial, otorga al apartado 1 del artículo 815 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, al disponer en su párrafo primero que *«si los documentos aportados con la petición fueran de los previstos en el apartado 2 del artículo 812 o constituyeren un principio de prueba del derecho del peticionario, confirmado por lo que se exponga en aquélla, el Secretario judicial requerirá al deudor para que, en el plazo de veinte días, pague al peticionario, acreditándolo ante el Tribunal, o comparezca ante éste y alegue sucintamente, en escrito de oposición, las razones por las que, a su entender, no debe, en todo o en parte, la cantidad reclamada. En caso contrario dará cuenta al Juez para que resuelva lo que corresponda sobre la admisión a trámite de la petición inicial»*.

De ello se desprende que la intervención del Juez se producirá una vez que se conozca si el deudor ha sido encontrado en el lugar señalado por el acreedor; siendo así que en caso de no haber podido ser localizado el Juez podrá declarar la no admisión a trámite de la petición inicial al no poder ser substanciado ante él el proceso, evitando con ello el mencionado peregrinaje si bien obliga al actor o al propio afectado a interponer tantas demandas como domicilios se vayan averiguando del deudor, con lo que tampoco creo se garantiza el efecto pretendido, antes al contrario nos volvemos a encontrar en el mismo punto de partida. Considerando que en todo caso aceptada la competencia territorial una vez efectivamente comprobada la misma,

sería más acertado que el Legislador hubiera aprovechado la reforma para permitir que sea el Juzgado que se declare competente, remitiendo al fuero general que establece el art 50 de la LEC, el que realice las gestiones tendentes a requerir de pago y en su caso despachar ejecución.